

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20120071200
Causantes	Aurora Nieto de Rodríguez

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de inventarios y avalúos adicionales, remitido por la apoderada de la heredera reconocida LUZ MARLENY RODRIGUEZ NIETO (archivo digital 10), se ordena CORRER traslado de dichos inventarios por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena OFICIAR nuevamente a la DIAN para que brinde respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 08 de septiembre de 2020 (folio 714, archivo digital 01).

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190103300
Demandante	Luisa Fernanda Padilla Sierra
Demandado	Leandro Segundo Martínez Mattos

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL vistas en los numerales 013 y 014 del expediente.

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de esta misiva, informe a este despacho y para el presente asunto los datos que reporta el demandado en su afiliación remitiendo dirección física, dirección de correo electrónico, número de teléfono fijo y número de celular, esto con el fin de realizar la vinculación al proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190103300
Demandante	Luisa Fernanda Padilla Sierra
Demandado	Leandro Segundo Martínez Mattos

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial, se dispone:

Se niega la solicitud de oficiar a CIFIN y DATACRÉDITO realizada por la parte actora, como quiera que revisado el expediente en los folios 53 y 55 del numeral 001, se encuentran los oficios elaborados ordenando el reporte, con fecha de elaboración 14 de diciembre de 2019 y retirados para diligenciamiento por parte del apoderado de Andre Herrera.

Se le informa al apoderado que, en caso de no haber diligenciado los oficios, debe solicitar la actualización de los mismos.

INFORMAR a la demandante que no es posible acceder a su solicitud de efectuar el trámite de inscripción del demandando en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por cuanto, si bien se dispuso la creación de dicho registro, este no se ha materializado, pues a la fecha no existe sistema en el que pueda inscribir esta información.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190111900
Demandante	Rodrigo Hernández Barbosa
Titular de los derechos	Herederos indeterminados de Galo Roberto Jaya e ICBF

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial, se dispone:

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el **curador ad litem** designado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, para representar a **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GALO ROBERTO ACOSTA JAYA**, presentó excusas para la aceptación al cargo, se le RELEVA del cargo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **MARIA ESPERANZA CABRERA CALIXTO** (abogadacabrera@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Demandante	Floresminda Cruz Cepeda y José Gerardo López Reyes

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone.

1. La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregadas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 048 del expediente).
2. Conforme al escrito presentado por el Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ a través del correo institucional el día 13 de marzo de 2023 (16:34), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la heredera YEIMY LORENA LÓPEZ CRUZ, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. (numeral 049 del expediente)
3. Así mismo, se reconoce a la Dra. DANIELA MARÍA ACOSTA VÁSQUEZ como apoderada judicial de la heredera YEIMY LORENA LÓPEZ CRUZ, en los términos y conforme al poder otorgado y visto en el numeral 053 del expediente.
4. Se reconoce a la Dra. Dra. DANIELA MARÍA ACOSTA VÁSQUEZ como apoderada judicial del heredero RUBÉN DARÍO ACOSTA VÁSQUEZ, en los términos y conforme al poder otorgado y visto en el numeral 054 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Demandante	Floresminda Cruz Cepeda y José Gerardo López Reyes

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone.

1. Téngase por revocado el poder conferido al abogado JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZALEZ y a la abogada sustituta LAURA FERNANDA PATIÑO GONZÁLEZ, por parte de BERENICE LÓPEZ CRUZ, de conformidad a lo manifestado por la heredera en el memorial visto en el numeral 050 del expediente.
2. En cuanto a las peticiones vistas en los numerales 051 y 052 del expediente, se le pone de presente a la apoderada judicial que en esta misma providencia se le está revocando el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100172020052100
Demandante	Luis Germán Cuellar Quintero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone.

1. Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur y Zona Centro, Cámara de Comercio y Secretaria de Movilidad vistas en los numerales 020, 022, 023 y 024 del expediente.
2. Téngase por agregado al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá fecha (numeral 025 del expediente).
3. Por secretaria remítase el link del expediente al correo electrónico del apoderado judicial reconocido en auto de esta misma fecha (numeral 026 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100172020052100
Demandante	Luis Germán Cuellar Delgado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone.

1. Reconocer a la señora KAREN ANDREA CUELLAR LUNA, JULIE ADRIANA CUELLAR LUNA y MARCOS DUVAN CUELLAR CUELLAR como herederos del señor Luis Germán Cuellar Delgado, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MONTOYA, como apoderado de los herederos reconocidos en esta providencia, en los términos para los fines del poder conferido por los señores a señora KAREN ANDREA CUELLAR LUNA, JULIE ADRIANA CUELLAR LUNA y MARCOS DUVAN CUELLAR CUELLAR y visto en el numeral 021 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210019700
Demandante	Luisa Fernanda López Aranzazu
Titular de derechos	Adrián Felipe Muñoz Camelo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente el diligenciamiento del oficio por parte de la demandante (numeral 042 del expediente). Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta proveniente de la empresa ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS vista en el numeral 041 del expediente.
2. INFORMAR a la demandante que no es posible acceder a su solicitud de efectuar el trámite de inscripción del demandando en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por cuanto, si bien se dispuso la creación de dicho registro, este no se ha materializado, pues a la fecha no existe sistema en el que pueda inscribir esta información.

NOTIFÍQUESE

La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210019700
Demandante	Luisa Fernanda López Aranzazu
Titular de derechos	Adrián Felipe Muñoz Camelo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 26 de abril de 2023, quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **J.S.M.C.**, representado por su progenitora **LUISA FERNANDA LÓPEZ ARANZAZU** y en contra de **ADRIÁN FELIPE MUÑOZ CAMELO**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de TRECE MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.009.162.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de Julio de 2017 a Abril de 2021.
2. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$105.150.00), correspondiente al valor de los gastos de salud dejados de cancelar por el ejecutado desde los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021.
3. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$957.318.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejados de cancelar por el ejecutado desde el año 2017 al año 2020.
4. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
5. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado ADRIÁN FELIPE MUÑOZ CAMELO fue notificado el día 26 de abril de 2023 (numeral 045 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico: adfemuca@gmail.com tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contaba hasta el día 15 de mayo de 2023, para pagar o excepcionar y en la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 18/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incremento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230032600
Demandante	Stephanie Catalina Varela Forero
Demandado	César Augusto Tibaquirá Arias
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se indique el nombre del menor alimentario por quien se solicita el incremento de la cuota alimentaria y en el que se inserte el correo electrónico del apoderado que presenta la demanda, con las formalidades de ley y el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

2.- En cuanto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad el monto o la suma que debe incrementarse la cuota de alimentos a favor del menor hijo de las partes.

3.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de incremento de cuota alimentaria; como quiera que lo que la copia que se allegó es de la audiencia realizada el 24 de noviembre de 2018, en donde se fijó provisionalmente los alimentos a favor del menor alimentario, y no el documento que contenga la constancia y/o certificación de no acuerdo, respecto al aumento de la cuota de alimentos que se pretende en este asunto.

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 77

De hoy 18/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720230032700
Demandante	Wilmer Monguí Caro
Demandada	Mariela Andreina Parra Villabona
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue copia “legible” de la prueba genética relacionada en el numeral 3º acápite de pruebas documentales, como quiera que la misma se encuentra borrosa e ilegible en alguna de sus apartes.

2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 77

De hoy 18/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230032900
Demandante	Nubia Stella Cañón González
Demandado	Juan Manuel Ramos Combariza
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 5122, realizada por las partes el **20 de junio de 2014**, en la Comisaría Once de Familia Suba1 de Bogotá; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **Sebastián Ramos Cañón** representado por su progenitora **Nubia Stella Cañón González** y en contra de **Juan Manuel Ramos Combariza**, padre de las demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.349.968,00) correspondiente a saldos y cuotas dejados de cancelar durante los meses de mayo a diciembre de 2020, tal como se discriminó en la tabla vista en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.119.824,00) correspondiente a saldos y cuotas dejados de cancelar durante los meses de enero a agosto de 2021, tal como se discriminó en la tabla vista en la pretensión segunda de la demanda.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.338.186,00) correspondiente a saldos y cuotas dejados de cancelar durante los meses de enero a diciembre de 2022, tal como se discriminó en la tabla vista en la pretensión tercera de la demanda.

4.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.754.704,00) correspondiente a saldos dejados de cancelar por las cuotas alimentarias de enero a abril de 2023, tal como se discriminó en la tabla vista en la pretensión cuarta de la demanda.

5.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) correspondiente a los montos adeudados por concepto de VESTUARIO, de los años 2014 a 2022, tal como se discriminó en la tabla vista en la pretensión quinta de la demanda.

6.- Se niega el mandamiento de pago respecto a al valor del 40% de los gastos educativos adicionales relacionados en la pretensión sexta de la demanda; toda vez que no se allegan los soportes que acrediten el cobro de los mismos.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. ALBA INES RAMIREZ, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 77	De hoy 18/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230033000
Demandante	Angélica María Barajas Alba
Demandada	Yeison Camilo Hernández Restrepo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Usaquén, en interés de la menor **D.M.H.B**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **Angelica María Barajas Alba** y en contra de **Yeison Camilo Hernández Restrepo**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá realizar la parte demandante conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **D.M.H.B**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **D.M.H.B** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en

concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 77	De hoy 18/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230033100
Demandante	Flor Stella Daza Robles y Oscar Jacinto Orjuela Vargas
Asunto	Admite demanda y termina trámite

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Flor Stella Daza Robles y Oscar Jacinto Orjuela Vargas**, celebrado el día tres (03) de marzo del año dos mil doce (2012) en la Parroquia San Carlos Borromeo de la Diócesis de Engativá – Bogotá.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Engativá - Bogotá D.C.**, el día veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 77	De hoy 18/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230033300
Demandante	Ana Carolina Murcia Monguí
Demandado	Diego Fernando Torres Gómez
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **divorcio de matrimonio civil** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **divorcio de matrimonio civil No. 2020-0243 de Ana Carolina Murcia Monguí** contra **Diego Fernando Torres Gómez**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **divorcio de matrimonio civil No. 2020-0243 de Ana Carolina Murcia Monguí** contra **Diego Fernando Torres Gómez**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO CUARTO (4º) de FAMILIA de ORALIDAD de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 77

De hoy 18/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230035900
Accionante	Gonzalo Jiménez Rubiano C.C No. 11.380.134
Accionada	Fondo de pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de la **GONZALO JIMÉNEZ RUBIANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. VINCULAR al trámite de la presente acción al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **CONSTRUCTURA JIMENEZ RUBIANO LTDA**. Se ordena Oficiar, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerza los derechos de contradicción y defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, atendiendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230035400
Accionante	Yunessi Yosusi Palmar González
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por YUNESSI YOSUSI PALMAR GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230033600
Accionante	Víctor Manuel Muñoz Mendivelso
Accionada	Cámara de Representantes y otro

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.133.994, quien actúa en nombre propio en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES y el representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 23 de enero de 2023 elevó petición ante la CÁMARA DE REPRESENTANTES, dirigida concretamente al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, con el fin de obtener apoyo en la solicitud ante el alto comisionado para la paz, encaminada a obtener su participación en los diálogos de paz con el ELN, en su calidad de víctima del conflicto armado.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 23 de enero de 2023, procediendo al reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante del conflicto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 05 de mayo de 2023, y es admitida en providencia del 08 de mayo de 2023, ordenándose notificar a los accionados, la CÁMARA DE REPRESENTANTES y el representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN DE EQUIDAD Y RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DEL TEJIDO SOCIAL – FUERTES, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el alto comisionado para la paz, doctor IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ, el EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la POLICÍA NACIONAL, el EJÉRCITO NACIONAL, el PERIÓDICO EL TIEMPO, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, la FISCALÍA SECCIONAL DEL CIRCUITO DE EL COCUY, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ROY BARRERAS, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y la CORTE CONSTITUCIONAL.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En el término de traslado de la acción constitucional, se recibieron las siguientes respuestas al requerimiento efectuado por el despacho:

- **08 de mayo de 2023:** la JUEZ 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ) informó que en dicho juzgado se adelanta la vigilancia del proceso con radicado número 15244318900120190002800, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, en el que JOSÉ BERNARDO BÁEZ JEJEN fue condenado a la pena principal de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) S.M.L.M.V., por el delito de homicidio en persona protegida, siendo víctima LAURENTINO MENDIVELSO (Q.E.P.D.); afirma que la referida sentencia se encuentra en firme, y que el juzgado de origen libró orden de captura en contra del condenado, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva hasta la fecha.

Con fundamento en lo anterior, considera que no ha incurrido en vulneración de derechos en cabeza del accionante, por lo que solicita se desestimen sus pretensiones y se desvincule al juzgado que preside.

- **08 de mayo de 2023:** el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY (BOYACÁ), indicó que conoció del proceso adelantado en contra de JOSÉ BERNARDO BÁEZ JEJEN, con radicado número 15244318900120190002800, en el que se profirió sentencia que actualmente se encuentra en firme; en consecuencia, pide que se nieguen todas las pretensiones invocadas por el accionante, teniendo en cuenta que no existe relación entre las actuaciones adelantadas por el juzgado y la presunta vulneración de derechos fundamentales.

- **09 de mayo de 2023:** el FISCAL 14 SECCIONAL DE EL COCUY (BOYACÁ) manifestó que no tiene relación alguna con la investigación adelantada por el fallecimiento de LAURENTINO MENDIVELSO, por lo que no puede brindar mayor información, al no haber intervenido en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la acción de tutela.
- **09 de mayo de 2023:** el SENADO DE LA REPÚBLICA remitió constancia de envío de la acción de tutela por competencia, a los correos institucionales de la Cámara de representantes y del representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO.
- **09 de mayo de 2023:** la presidente de la CORTE CONSTITUCIONAL señaló que no está legitimada por pasiva en el presente asunto, toda vez que el ciudadano no elevó petición alguna dirigida a esta autoridad; adicionalmente, describió el curso de trámite de revisión de las acciones de tutela, e informó que hay una acción instaurada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO que será objeto de revisión, y se encuentra pendiente de la elaboración de la ponencia por parte del magistrado sustanciador para ser presentada a la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas, solicita su desvinculación, al no estar llamada a responder por las vulneraciones aducidas por el accionante.

- **09 de mayo de 2023:** la representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó que en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO que guarde relación con el tema descrito en la acción de tutela, ni tampoco se advierte que se encuentre pendiente por realizar algún trámite o brindar alguna respuesta por parte de la entidad; por lo tanto, pide la desvinculación del presente trámite, al carecer de competencia frente a los hechos y pretensiones referidos.
- **10 de mayo de 2023:** la representante legal suplente para fines judiciales de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. manifestó que el accionante no ha radicado petición alguna dirigida directamente a la entidad, y que no se identifica de manera clara y suficiente una actuación u omisión que vulnere directa o indirectamente los derechos fundamentales de VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.
- **10 de mayo de 2023:** el jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN puso en conocimiento que verificó sus bases de datos, sin hallar petición elevada por el accionante, aunado a que los hechos y derechos invocados no guardan relación con la función

y objeto de la entidad, por lo que considera se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, pide que se desvincule a la Unidad de la acción constitucional.

- **11 de mayo de 2023:** la delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en calidad de encargada de contestar en nombre de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, manifestó que no es competencia de su representada brindar respuesta a la petición elevada por el accionante, toda vez que esta fue dirigida a la Cámara de Representantes; por lo anterior, y en virtud del principio de separación de poderes, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en lo que a la Oficina concierne.

No obstante, informó que el 08 de mayo de 2023 brindó una respuesta a VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, en lo que respecta a su intención de participar en los diálogos de paz con el ELN, indicándole que *“(...) en el tercer ciclo de la negociación que se adelanta actualmente entre el Gobierno Nacional y el ELN en La Habana, Cuba, se está [n] discutiendo los mecanismos de participación de la sociedad civil y las víctimas, una vez se establezca un acuerdo al respecto, se informará ampliamente a la opinión pública.*

En consecuencia, una vez se definan las reglas por las partes (Gobierno nacional y ELN) para participación en la Mesa de Diálogos, y de ser acogida su propuesta, se le comunicará oportunamente. (...).”

Cabe destacar que esta respuesta fue remitida nuevamente al despacho el 12 de mayo de 2023, por otro funcionario de la Presidencia de la República.

- **12 de mayo de 2023:** el director de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del EJÉRCITO NACIONAL, señaló que su sistema de gestión documental no se registra ningún radicado a nombre de VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, por lo que la entidad no es la competente para resolver de fondo lo requerido por el accionante en el trámite constitucional, y solicita la correspondiente desvinculación al configurarse la falta de legitimación por pasiva.

La CÁMARA DE REPRESENTANTES, el representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO y las demás entidades vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones referidos por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO en el escrito de tutela; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito, al encontrarse dirigida en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el 23 de enero de 2023 VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO elevó petición dirigida al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, solicitando su apoyo para requerir al Alto Comisionado para la Paz, en aras de lograr su participación en los diálogos de paz con el ELN, teniendo en cuenta su calidad de víctima del conflicto armado (archivo digital 19).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@camara.gov.co, de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, aportado por el accionante en su escrito de tutela; adicionalmente, se aprecia que el 09 de mayo de 2023, el SENADO DE LA REPÚBLICA re direccionó la notificación recibida dentro del presente trámite a los correos electrónicos secretaria.general@camara.gov.co y john.gonzalez@camara.gov.co, con los que el juzgado no contaba al momento de la notificación del auto admisorio, pero que fueron puestos en conocimiento directo de los accionados.

A la fecha de emisión de esta decisión, no se ha emitido pronunciamiento alguno de parte de JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, quien es concretamente el llamado a contestar la petición ante él elevada, ni por ninguna dependencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES (teniendo en cuenta que la solicitud fue remitida directamente al correo electrónico institucional de la entidad, como ya se ha señalado); a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de los accionados, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de petición respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emitan los accionados, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, y sin entrar en mayores consideraciones, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a los accionados a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emitan una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indiquen el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.133.994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la CÁMARA DE RERESIDENTANTES, así como al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, a que en un término

improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO el 23 de enero de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación. Por secretaría notificar al representante a la Cámara JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO al correo electrónico john.gonzalez@camara.gov.co.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB